

FORMOSA, 24 DE JUNIO DEL AÑO 2.021.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: *“E., C.R. s/APELACION - JUZGADO DE MENORES DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL - CLORINDA-”, Expte. N° 38 - Año 2.020, Sala A, Vocalía 2*, del Registro de éste Excmo. Tribunal, venidos al Acuerdo para resolver el Recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente en las páginas 116/118 contra la providencia dictada en la página 111 en los autos caratulados: *“E., C.R. s/GUARDA”, Expte. N° 188 - Año 2009*, del Registro del Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial -Clorinda-, el cual ha sido concedido en relación y con efecto suspensivo (pág. 131).-

El orden de votación de las Señoras Juezas es el siguiente: en primer término, la Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH y, en segundo término, la Dra. SILVIA G. CORDOBA.

CONSIDERANDO:

La Sra. Jueza, Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH, dijo:

Antecedentes de la causa:

Del estudio pormenorizado de estos autos, se desprende que los mismos han tenido su inicio a instancias de la presentación efectuada por la Sra. M.Ll. ante el Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial en fecha 14 de Abril del año 2009, poniendo en conocimiento que tenía bajo su cuidado a un niño de un año y cuatro meses de edad -C.R.E.- cuya entrega ha sido efectuada por la progenitora del pequeño Sra. M.E., de nacionalidad paraguaya, debido a su falta de recursos y la consecuente imposibilidad de brindarle la atención requerida por aquél. En función de lo expuesto, ha petitionado la guarda judicial del niño (pág. 08).

Que en mérito a las manifestaciones vertidas por la presentante, la Sra. Jueza de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial ordena la realización de un amplio informe socio-ambiental y de concepto en el domicilio de la misma y de su núcleo familiar conviviente, como así también señala una audiencia a fin de que los testigos propuestos presten la declaración testimonial correspondiente (pág. 08 vta.).

Que con posterioridad a ello, se presenta la Sra. M.A.E. - madre biológica del niño C.R.E.- a fin de solicitar el desistimiento del trámite de guarda judicial iniciado por la Sra. M.Ll. (págs. 20 y 24), resolviéndose dicha petición a través del Auto Interlocutorio N° 82/2009, de fecha 23 de Junio del año 2009, el cual ha dispuesto cese de la intervención del Juzgado de Menores en los presentes

actuados (pág. 25).

Que en fecha 05 de Julio del año 2010 comparece nuevamente a los estrados Juzgado la Sra. M.Ll., denunciando el abandono del pequeño C.R. por parte de su progenitora y peticionando se dicten medidas en su protección. Consecuentemente, se ha dispuesto como medida tutelar de carácter provisional hacer entrega del niño de autos a la presentante, bajo su cargo y responsabilidad, ordenándose la realización de un examen médico al mismo, como también la producción de un informe socio-ambiental y de concepto en su domicilio (pág. 31).

Que luego de ser agregado el informe expedido por el Médico Forense del Poder Judicial -Dr. Bienvenido P. Zárate- (pág. 32), se presenta la peticionante con el patrocinio letrado de la Dra. Claudia Arias, solicitando la Guarda con Vías de Adopción del niño de autos y manifestando que se encuentra inscrita en el Registro Único de Aspirantes con Fines de Adopción. Asimismo, ha reiterado que el pequeño se encuentra bajo su cuidado y protección y que la madre biológica del mismo ha otorgado su consentimiento para el presente trámite (pág. 54/55).-

Que en la página 67 rola Certificado del Acta de Nacimiento de C.R.E., del cual surge que el mismo es hijo de la Sra. M.A.E. y que su nacimiento se produjo en la Localidad de E.A., República del Paraguay, encontrándose inscripto en la Oficina Registral de I.P., correspondiente al mencionado país.-

Que habiéndose cumplimentado los trámites legales correspondientes, la Sra. Jueza de Grado dicta el Auto Interlocutorio N.º 364/2011, de fecha 16 de Agosto del año 2011, mediante el cual se ha resuelto no hacer lugar a la Guarda Con Vías de Adopción peticionada en autos y se ha concedido como medida tutelar provisional la Guarda Judicial de C.R.E. a favor de la Sra. M.Ll. (págs. 82/83).-

Que posteriormente a haberse ordenado la realización de un informe socio-ambiental y concepto en el domicilio de la peticionante (pág. 98), ésta se presenta con el patrocinio letrado de los Dres. Hugo Enrique Bordenave Collar, Alcides Manuel Gamarra e interpone "solicitud de identidad", a fin de que se proceda a inscribir el nacimiento del niño C.R.E. en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Formosa y se le otorgue el Documento Nacional de Identidad argentino (págs. 108/110), resolviendo la Sra. Magistrada interviniente no hacer lugar a lo peticionado por cuanto excede los límites asignados a la competencia material de la Judicatura, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo se le hace saber que, en su caso, deberá acudir a los canales Consulares de la República del Paraguay (pág. 111).-

II.- Recurso de Apelación:

Que notificada la peticionante de tal providencia, se presenta y deduce recurso de revocatoria con apelación en subsidio (págs. 116/119), el cual es

denegado mediante Auto Interlocutorio N° 154/2019, dictado en fecha 21 de Octubre del año 2019, sin perjuicio de conferir la apelación subsidiariamente opuesta (págs. 123/124).

Los agravios:

De la lectura del remedio procesal incoado se desprende que la recurrente se agravia alegando que la Sra. Jueza interviniente pretende separarse de las presentes actuaciones, cuando durante todos estos años la situación de C.R.E. ha estado bajo la órbita del Juzgado de Menores de la Ciudad de Clorinda, dado que allí el mismo tiene su centro de vida. En este sentido, sostiene que la providencia en crisis deja al adolescente de autos en un estado de total desamparo, afectando el interés superior de éste.

Al efectuar una reseña de los hechos, la apelante refiere que en estos actuados se ha dictado la Resolución Definitiva N° 82/99, la cual ha tenido en consideración que el joven C. es de nacionalidad paraguaya, habiendo decretado la misma el cese de intervención del Juzgado en la tramitación de la causa. Que no obstante lo allí resuelto, en fecha 05 de Julio del año 2010 se han vuelto a disponer medidas jurisdiccionales en relación al adolescente, ordenándose concretamente que el mismo quede bajo el cuidado de la peticionante, por cuanto se encontraba en un estado de abandono. En relación a ello, entiende que al tomar medidas y resolver la situación del joven sin haber dado intervención a las autoridades consulares paraguayas -pese a haberse determinado su nacionalidad extranjera- la Sra. Magistrada ha asumido su competencia material, por lo que también debe resolver la cuestión traída a debate en esta instancia.

Por otra parte, esgrime que sin perjuicio de obrar en autos un Certificado de Acta de Nacimiento emitido por la República del Paraguay, surge una incertidumbre en relación a dicha documental, por cuanto en el expediente también se encuentra agregado un informe efectuado por la Policía Nacional de ese país -quien tiene a su cargo la identificación de las personas-, el cual da cuenta que el joven no se halla registrado según la base de datos de su sistema informático. En este orden de ideas, afirma que a la fecha el adolescente de autos no tiene identidad y tampoco nacionalidad argentina, pese a que por disposición judicial ha vivido la mayor parte de su existencia en el territorio nacional, de manera que al declarar la incompetencia y disponer que, a los fines pretendidos, debe ocurrir por la vía consultar, se le está ocasionando un daño que afecta su interés superior.

En virtud de lo expuesto, solicita se deje sin efecto lo dispuesto mediante providencia de página 111 y se proceda a inscribir el nacimiento de C.R.E. en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Formosa,

otorgándosele el Documento Nacional de Identidad argentino.

Que encontrándose firme el Auto Interlocutorio N° 154/2019 (cfr. notificaciones de págs. 124/126), se procede a elevar las actuaciones a este Excmo. Tribunal en carácter de Alzada, obrando en autos la nota de secretaría correspondiente (pág. 128).

Que, recibida la causa en este Excmo. Tribunal, y advirtiendo que la resolución dictada en autos no reúne los recaudos pertinentes por cuanto ha omitido consignar la forma y el efecto con el que se ha otorgado la apelación interpuesta subsidiariamente (cfr. art. 243 sptes. y ccdtes. del C.P.C.C.), se ordena la devolución al Juzgado de origen a fin de subsanar la omisión incurrida (pág. 130).-

Que, como consecuencia de ello, el Juez Subrogante del Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial resuelve ampliar el punto 1) del Auto Interlocutorio N° 154/2019, disponiendo que el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria sea concedido en relación y con efecto suspensivo. Asimismo, ordena la elevación de las actuaciones al Tribunal de Alzada (pág. 131).

Que recepcionados nuevamente los autos en este Excmo. Tribunal de Familia, se ordena correr vista a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara y a la Fiscalía de Cámara que en turno corresponda, a fin de que se expidan respecto al recurso de apelación deducido en subsidio por la Sra. M.Ll. (pág. 133).-

Que habiéndose cumplimentado la vista al Sr. Fiscal de Cámara N° 2 Subrogante, Dr. Pedro Gustavo Schaeffer (pág. 134), como también a la Representante del Ministerio Pupilar de Cámara, Dra. María Fátima Pando (pág. 136), se dispone el pase de las actuaciones al Acuerdo y la integración respectiva para resolver el recurso de apelación interpuesto (pág. 138).

III.- Tratamiento del Recurso:

Expuestos así los antecedentes de la causa y el planteo recursivo efectuado por la recurrente, cabe entonces ingresar al tratamiento de los agravios expuestos a fin de determinar si la resolución dictada por la Sra. Jueza de grado se encuentra ajustada a derecho o si, por el contrario, asiste razón a la apelante y debe ser revocada. Ello, en virtud a que este Excmo. Tribunal de Familia actúa como Cámara de Apelaciones en relación al Juzgado del cual emana el decisorio en crisis (Juzgado de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, con asiento en la Ciudad de Clorinda).

Señalado ello, véase que del relato expuesto anteriormente se extrae -en prieta síntesis- que la Sra. M.Ll. alega como argumento de su recurso que la providencia en crisis deja al adolescente C.R.E. en un estado de total desamparo, toda vez que con ella la Sra. Jueza de grado pretende separarse de las actuaciones, pese a que durante todos estos años la situación del joven ha estado bajo la órbita

de su competencia. En este orden de ideas, afirma que a la fecha el adolescente de autos no tiene identidad y tampoco nacionalidad argentina, de manera que al declararse la incompetencia y disponer que, a los fines pretendidos, se debe ocurrir por la vía consultar, se está afectando el interés superior de éste (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño -CDN-). Asimismo, sostiene que al haberse tomado medidas jurisdiccionales en estos actuados sin haber dado intervención a las autoridades consulares paraguayas -no obstante a haberse determinado la nacionalidad extranjera del joven-, la Sra. Magistrada ha asumido su competencia material, por lo que en esta instancia también debe resolver el dilema de la identidad del mismo, ordenando consecuentemente la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil y Capacidad de las Personas y que se le expida el correspondiente Documento Nacional de Identidad argentino.-

a) Consideraciones generales:

En principio y, teniendo en cuenta que el punto cardinal de los agravios formulados por la apelante se refiere a la vulneración del derecho a la identidad del adolescente autos, corresponde efectuar algunos señalamientos previos al respecto. En ese marco, cabe recordar, que el derecho a la identidad está protegido como un derecho básico y fundamental de la persona humana y es uno de los tantos derechos implícitos del art. 33 de nuestra Constitución Nacional. También ha sido reconocido explícitamente en los diversos instrumentos internacionales que gozan de jerarquía constitucional (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre -art. 19-; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -art. 16-, Convención Internacional sobre Eliminación de todas las formas de discriminación Racial -art 2º - inc. 2º- y Convención sobre los Derechos del Niño - arts. 7 y 8-).

El jurista peruano Fernández Segrego, define a la identidad como "el conjunto de datos biológicos y de atributos y características que, dentro de la igualdad del género humano, permite distinguir indubitablemente a una persona de todas las demás. Es decir, la identidad es "ser lo que soy y no otro". Distingue este autor entre identidad estática y dinámica, no sin antes advertir que ambas forman una unidad irrevocable. En la primera, incluye a aquellos datos como la clave genética, las huellas digitales mas los elementos de identificación tales como el nombre y la filiación, los cuales serian en principio, invariables aunque algunos de ellos pueda excepcionalmente, sufrir alguna modificación. En la faz dinámica, incluye las creencias patrimonio cultural, ideologías, características de la personalidad, entre otros elementos que se consideran variables en el tiempo, contrariamente a lo expuesto en cuanto al componente estático. (Fernández Segrego Carlos "Daño a la identidad personal", Libro de ponencias del Congreso

Internacional sobre la persona y el derecho en el Fin de Siglo, Santa Fe 1996, págs. 91/92).-

Por otro lado, resulta preciso señalar que la identificación constituye el nexo social de la identidad, la cual se plasma y se presenta a través del registro del nacimiento y el nombre, constituyendo éste el medio de individualización de las personas en las relaciones familiares y sociales, así como en las jurídicas. Dicho registro genera el reconocimiento legal del nacimiento y por tanto, de la existencia de una persona y sus vínculos familiares, dándole acceso a la nacionalidad, y permitiéndole el ejercicio o satisfacción plena de todos sus derechos.-

b) Análisis particular del caso:

Considerando los preceptos legales referidos y, luego de realizar una lectura íntegra y pormenorizada de las actuaciones, adelanto mi postura de desestimar el remedio procesal planteado por la Sra. M.Ll., el cual resulta manifiestamente improcedente. Y arribo a dicha conclusión, pues a la luz de las constancias de la causa, no se advierte que la decisión apelada -en cuanto desestimó el pedido formulado en las páginas 108/110 para que se proceda a la inscripción del adolescente de autos como argentino- vulnere el derecho a la identidad de éste ni tampoco lesione su interés superior. En efecto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Cámara N° 2 Subrogante, Dr. Pedro Gustavo Schaefer, los motivos en que la apelante ha sustentado su petición vinculados con la particular situación que se encontraría atravesando C.R. por no tener identidad ni nacionalidad argentina, sólo encuentran respaldo en la circunstancia de que el mismo no se halla registrado en la base de datos informáticos del Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional del Paraguay (cfr. surge del informe glosado en la página 66) lo que, a su entender, pone en duda que el Certificado de Nacimiento incorporado en la causa pertenezca al joven C., generándose así una incertidumbre respecto al lugar donde se produjo su nacimiento, como también a sus verdaderos datos de identidad.-

Sin embargo, las alegaciones formuladas por la quejosa en este sentido, no sólo carecen de entidad para desvirtuar la legitimidad de las documentales obrantes en las páginas 23 y 67/68 -de las que se desprende que C.R. es de nacionalidad paraguaya-, sino que también resultan infundadas para formar convicción sobre la configuración de un supuesto de falta de identidad -como deja traslucir la interesada-, que habilite la inscripción pretendida.

Lo cierto es que existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el nacimiento del adolescente de autos ha sido debidamente inscripto en el Registro Civil de la República del Paraguay el día ... de ... del año ..., habiéndose asentado el mismo en el Acta N° 16 – Tomo I – Folio 178, conforme surge de la

Constancia de Inscripción expedida por las autoridades administrativas del mencionado Registro, cuya copia certificada rola en la página 23. De su lectura, se desprende en forma clara que el joven ha nacido el día ... de ... del año ... en la Ciudad Paraguaya E.A., constando en dicho certificado su nombre y apellido, como también sus datos filiatorios. En este orden de ideas, resulta oportuno recordar que el certificado de registro o inscripción de nacimiento es un documento oficial y permanente que acredita la existencia de un niño, y ofrece el reconocimiento jurídico de su identidad. Es decir, el reconocimiento del derecho a la identidad a través del Registro Civil permite que el niño o niña adquiera una identidad, un nombre y una nacionalidad, implicando también su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado.-

De este modo carece de sustento el fundamento esgrimido por la quejosa en relación a que C.R.E. no tiene identidad ni tampoco una nacionalidad, pues tal como se ha señalado anteriormente, la identidad del mismo se encuentra reconocida y garantizada jurídicamente (cfr. arts. 7 y 8 de la CDN), no habiéndose demostrado debidamente en la instancia de grado que el Instrumento Público incorporado a autos no pertenece al mencionado adolescente.

Ahora bien, véase que la recurrente ha sostenido como otro argumento impugnativo que la Magistrada de Primera Instancia, al haber tomado medidas jurisdiccionales en relación a la situación del joven de autos sin dar intervención a las autoridades consulares paraguayas -no obstante a haberse determinado la nacionalidad extranjera del mismo-, ha asumido su competencia material, por lo que en esta instancia no corresponde que la misma declare su incompetencia, sino que debe resolver el dilema de la identidad planteado. En torno a ello, cabe hacer notar lo siguiente:

a) que la pretensión aquí formulada, no sólo excede el marco de competencia material que el art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Formosa le otorga al Juzgado de Primera Instancia de Menores de la Segunda Circunscripción Judicial, pues la magistrada debe limitarse a lo que es de su estricta competencia material y territorial, por lo que resulta improcedente en razón de la cuestión que constituye el objeto procesal de la causa, la cual, vale recordar, se ha iniciado como un proceso de Guarda Judicial de un niño extranjero, donde la intervención jurisdiccional de familia y/o niñez se debe circunscribir a su protección como persona.

b) La intervención de la Sra. Jueza de grado en la tramitación del presente caso, no supone que la misma se encuentre habilitada a expedirse en torno a la inscripción del adolescente como argentino, dado que el mismo no carece de identidad y si desea modificarlo constituye un asunto que debe ser resuelto por las

vías legales correspondientes y ante el fuero competente (juzgado federal). Entiendo existe una confusión en cuanto a las competencias, ya que cuando interviene un juez con personas menores de edad no significa que éste deba intervenir indefectiblemente en todas las causas en las que aquellos estén involucrados, por ejemplo, un sucesorio o el cobro de una indemnización, sino que debe avocarse un juez especializado en cada temática.

Sentado lo anterior, se impone señalar que, para obtener la ciudadanía argentina ha de estarse al procedimiento previsto por las Leyes N° 346, 23.059 y su Decreto Reglamentario N° 3213/84, las que, además de determinar las maneras en que un extranjero puede obtener la nacionalidad -por opción o por naturalización- y establecer los requisitos que se deben cumplimentar en cada supuesto, dispone que dicho trámite es un proceso que se lleva a cabo exclusivamente ante los Tribunales Federales argentinos.

En función de lo expuesto precedentemente, el agravio expresado por la recurrente en los términos que ha sido planteado, debe ser desestimado.

IV.- Todas las consideraciones efectuadas conducen al rechazo de los agravios articulados ya que éstos no permiten modificar la decisión de la Sra. Magistrada interviniente, la cual se encuentra suficientemente fundada y resulta ajustada a derecho, toda vez que ha evaluado en debida forma el marco normativo aplicable y ha tenido en cuenta el objeto y la finalidad por la que ha sido iniciada la presente acción, de manera que la peticionante deberá ocurrir -reitero- mediante la vía legal pertinente, conforme los argumentos formulados anteriormente.-

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso impetrado en todas sus partes, confirmando la providencia dictada en la página 111, con costas a cargo de la Sra. M.Ll., de conformidad a lo normado por el art. 68 del C.P.C.C., aplicable por remisión expresa del art. 36 del Código de Procedimientos del Tribunal de Familia (C.P.T.F.).-

La Sra. Jueza Dra. SILVIA G. CORDOBA dijo:

Que habiendo la Sra. Jueza preopinante analizado el caso y la normativa aplicable a la petición planteada en autos, no resta más que adherirme con **MI VOTO** a los términos esgrimidos por la misma.

Por las consideraciones expuestas, con el voto coincidente de los Sras. Juezas **Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH** y **Dra. SILVIA G. CORDOBA**, de conformidad al art. 9 del Reglamento para el Funcionamiento del tribunal de Familia (conforme Resolución N° 178/20 del S.T.J.), en concordancia con el art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

EL EXCMO. TRIBUNAL DE FAMILIA,

RESUELVE: 1º) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto

subsidiariamente por la Sra. M.Ll. en las páginas 116/119 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la providencia de página 111, dictada en fecha 05 de Septiembre del año 2019, por los motivos expuestos en los considerandos.

2º) COSTAS a cargo de la apelante **Sra. M.Ll. SE REGULAN LOS HONORARIOS PROFESIONALES** del **Dr. Hugo Enrique Bordenave Collar** por haber actuado como letrado patrocinante de la **Sra. M.Ll.** en la interposición del recurso de apelación en subsidio (págs. 116/119) que consiste en el **TREINTA POR CIENTO (30%)** de lo que se regulase en la primera instancia (arts. 8, 12, 13 y 15 de la Ley N° 512), con más el IVA que corresponda teniendo en cuenta la categoría tributaria de los obligados al pago.

3º) REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por SECRETARIA a la parte recurrente mediante cédula acordada o correo electrónico, según corresponda, a la Sra. Asesora de Menores e Incapaces de Cámara y al Sr. Fiscal de Cámara interviniente en sus Públicos Despachos. **CÚMPLASE** y, oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de remisión.

rp

Dra. VIVIANA KARINA KALAFATTICH
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia

Dra. SILVIA G. CORDOBA
Jueza
Excmo. Tribunal de Familia

ANTE MI:

Dra. VANESA ANALÍA VERDÚN
Secretaria
Excmo. Tribunal de Familia